JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).

Bogotá, D.C., 09 JUN. 2022

Referencia: 110014003081-2022-0482-00

Estando la presente demanda al despacho para lo pertinente, se advierte que habrá de **NEGARSE** el mandamiento de pago en relación a las facturas de venta allegadas, al no reunir las exigencias del art. 422 Ibídem, para ser título ejecutivo por las siguientes razones:

De conformidad con la citada disposición, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **claras, expresas y exigibles,** que consten en documentos provenientes del deudor y que constituyan plena prueba contra él.

Estudiadas las *facturas de venta* base del recaudo, advierte el Despacho que las mismas no contienen la firma de su creador, de acuerdo a lo normado en el artículo 621 del Código de Comercio.

En ese sentido, tíenese que el artículo 625 del Código de Comercio prevé que "*toda obligación cambiaria **deriva su eficacia de una firma puesta en el título-valor***", lo cual guarda concordancia con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 772 *ídem*, modificado por la Ley 1231 de 2008 (art. 1º), pues según esta última "*...para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el **original firmado por el emisor** y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio*" *(negrilla y subrayado del Juzgado).*

Y que no se diga, que el membrete consignado en dichos documentos está llamado a suplir dicho requisito, en tanto no constituye un acto unipersonal del extremo demandante. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha señalado: "*Así las cosas, de conformidad al precepto 774 del Código de Comercio, en armonía con su par 621-2º ejusdem, surge que los documentos arrimados para soportar el cobro adolecen de la «firma del creador», lo cual de inmediato depara que como «**la ausencia de la firma del creador de los instrumentos objeto de recaudo», entendida esta como «un acto personal, sin que pueda tenerse como tal el símbolo y mero membrete que aparece»** en los documentos aportados ni tampoco la rúbrica a título de «recibido» del «receptor o uno de sus dependientes», comporta que los mismos «no pueden ser tenidos como títulos ejecutivos», lo propio así habrá de declararse, siendo que, valga decirlo, lo anunciado «no afecta el negocio causal y para eso sí son útiles todos los documentos anexos y que intentaron soportar tales instrumentos*"[1] *).(Véase también el artículo 772 del C. de Comercio). (negrilla y subrayado del Juzgado).*

Ahora bien, el preciso anotar que el artículo 2.2.2.53.4 del Decreto 1154 de 2020, reguló la aceptación de la factura electrónica de venta como título valor en los siguientes términos: "*Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:*

1.- Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

[1] STC20214-2017 Corte Suprema de Justicia M.P. Margarita Cabello Blanco

2.- Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. ***El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.***

PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica*, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.*

PARÁGRAFO 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN*, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento (…).*" (Negrilla por el Despacho).

Por ello, se echa de menos el medio idóneo de prueba alguna que permita constatar que se recepcionaron del mensaje de datos – las facturas de venta.

Luego, atendiendo el tenor literal de la norma, no puede atribuírsele entidad cambiaria los documentos allegados con la demanda, pues, de conformidad el precitado artículo 774 (numeral 2º) del estatuto mercantil (modificado por la Ley 1231 de 2008, artículo. 3°), ***"no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo"***, entre ellos, ***"la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla".*** (Negrillas y subrayas del Despacho).

Ahora bien, respecto al contrato de servicio de aseo, al cual la parte actora le confiere virtualidad ejecutiva, para ejecutar la indemnización y la cláusula penal, se observa claramente que el mismo no presta merito ejecutivo a las luces del artículo 422 del CGP, ello, por cuanto carece de exigibilidad.

Al respecto, nótese que no aparece de manera irrefutable el cumplimiento de las obligaciones por parte de la sociedad demandante –contratista-, y de acuerdo con el artículo 1609 del C. Civil, ninguno de los contratantes está en mora de cumplir sus obligaciones si su contraparte no cumple la de su parte, siendo un contrato bilateral.

De ahí que, a mera voluntad de las partes no resulta suficiente para reemplazar las vías procesales establecidas por el legislador y por ende en el presente caso, deberá agotarse el trámite correspondiente en aras de determinar el incumplimiento alegado en pro de garantizar la defensa del por sancionar, escenario que no es propio del proceso ejecutivo.

Frente a lo anotado no era procedente inadmitir la demanda, pues esto está autorizado por ausencia de **formalidades legales,** y el título **es de fondo**, según reiterada jurisprudencia y doctrina.

Como consecuencia de la negativa a librar mandamiento de pago, se ordena devolver los anexos de la demanda quien la presentó sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
Juez

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C. (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

La anterior providencia se notifica por estado No. 48 del 10 JUN. 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria